

NACIONES UNIDAS
CONSEJO
DE SEGURIDAD



Distr.
GENERAL

S/8786/Add.7
19 marzo 1969
ESPAÑOL
ORIGINAL: ESPAÑOL-
FRANCES-INGLES-RUSO

INFORME DEL SECRETARIO GENERAL EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION 253 (1968)
APROBADA POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD EN SU 1428a. SESION EL 29 DE MAYO DE
1968 SOBRE LA SITUACION EN RHODESIA DEL SUR

Adición

En el anexo II de su informe publicado el 28 de agosto de 1968 (S/8786) y en las seis adiciones al mismo publicadas el 25 de septiembre, el 10 de octubre, el 1.º y el 27 de noviembre de 1968 y el 3 de marzo de 1969 (Add.1 a 6), respectivamente, el Secretario General expone los pasajes esenciales de las 104 contestaciones enviadas por los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, o miembros de los organismos especializados, en relación con el cumplimiento de las disposiciones de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad. Desde que se distribuyó la adición 6, el 3 de marzo de 1969, se han recibido trece nuevas respuestas. Un Estado (Mauricio) no ha tenido nada que agregar a su informe anterior. A continuación se transcriben los pasajes esenciales de las otras doce contestaciones.

ALBANIA

[Original: francés]
25 de febrero de 1969

Como lo afirmó en su declaración de fecha 16 de noviembre de 1965, el Gobierno de la República Popular de Albania no ha reconocido ni reconocerá el gobierno reaccionario de Smith y no ha mantenido ni mantendrá jamás relaciones con el mismo.

Fiel a su política de principio de apoyar sin reservas los movimientos de liberación nacional, antiimperialistas y anticolonialistas, el Gobierno de la República Popular de Albania siempre ha condenado y condena enérgicamente el acto ilegal de "proclamación de la independencia" por la camarilla racista de Ian Smith, sus atrocidades contra el pueblo zimbabwe, así como las artimañas de sus amos, las Potencias imperialistas y colonialistas, contra los intereses vitales de ese pueblo. Reafirma su solidaridad con el pueblo zimbabwe y su apoyo a éste en su justa lucha de liberación nacional y social.

CAMBOYA

[Original: francés]
21 de febrero de 1969

El Real Gobierno de Camboya no tiene relación alguna con el actual Gobierno de Rhodesia del Sur, cuyo régimen es considerado ilegal.

ECUADOR

[Original: español]
26 de febrero de 1969

El Ministerio de Relaciones Exteriores tiene el agrado de manifestar que el Gobierno ecuatoriano desde el 28 de febrero de 1966, fecha en la cual expidió el Decreto Supremo número 468 que concuerda plenamente con la resolución 2024 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, ha prohibido legalmente el mantenimiento de cualquier tipo de relación con Rhodesia del Sur; consecuentemente, lo dispuesto por la precitada resolución del Consejo de Seguridad de la ONU, ha sido norma oficial de la política internacional ecuatoriana desde 1966.

ESPAÑA

Original: español
6 de marzo de 1969

La Misión Permanente de España en las Naciones Unidas ... tiene la honra de poner en su conocimiento que por las autoridades competentes se tomaron, desde el momento que se adoptó la Resolución 253, las medidas necesarias para su cumplimiento, lo mismo que se hizo cuando se adoptó la Resolución 232 del Consejo de Seguridad.

El Ministerio de Comercio, mediante la oportuna Orden no ha autorizado desde entonces ninguna licencia de importación o exportación a Rhodesia, con lo cual ha quedado suprimido el comercio con dicho país, por estar éste sujeto a la concesión de las referidas licencias.

El Ministerio de la Gobernación dictó igualmente una Orden por la cual se impide la entrada a España a los súbditos de Rhodesia del Sur y a quienes exhiban pasaporte expedido por el gobierno rhodesiano.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Original: inglés
3 de marzo de 1969

El Gobierno de los Estados Unidos ha dado pleno cumplimiento a las disposiciones preceptivas de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad por medio de la Orden Ejecutiva No. 11419, de fecha 29 de julio de 1968, así como de otras medidas que se describen en la nota de 1.º de agosto de 1968 dirigida por el Representante Permanente de los Estados Unidos al Secretario General. En consecuencia, ha sido innecesario adoptar nuevas medidas legales.

Como resultado de la aplicación de la resolución por los Estados Unidos, ha habido una virtual suspensión de todo comercio entre los Estados Unidos y Rhodesia del Sur, salvo en lo relativo a los artículos expresamente exceptuados en la resolución y a otros despachados legalmente antes de la fecha de entrada en vigor de la Orden Ejecutiva.

El Gobierno de los Estados Unidos continúa convencido de que la eficaz aplicación del programa de sanciones preceptivas por parte de todos los Estados Miembros contribuirá al logro de un cambio pacífico de las políticas del régimen de Smith y a la obtención de la plenitud de derechos políticos para todo el pueblo de Rhodesia.

El Gobierno de los Estados Unidos observa que muchos Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los organismos especializados no han suministrado todavía al Secretario General información acerca de las medidas concretas que hayan adoptado en cumplimiento de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad. Según parece, 39 Estados Miembros no han respondido en forma alguna a las averiguaciones del Secretario General. De los 91 Miembros que han contestado, 29 han manifestado solamente que no tienen relaciones con Rhodesia del Sur o simplemente que condenan al régimen ilegal, o el racismo o el colonialismo, o todo ello. Ninguna de estas respuestas indica en forma definida las medidas adoptadas por el Estado Miembro. Es imposible que el Comité del Consejo de Seguridad encargado de la cuestión de las sanciones llegue a una comprensión exacta de cumplimiento de la resolución 253 (1968), ni desempeñe adecuadamente sus funciones si los Estados Miembros no lo mantienen debidamente informado al respecto.

FILIPINAS

Original: inglés
26 de febrero de 1969

El Gobierno de Filipinas ha ordenado a sus dependencias que apliquen estrictamente las disposiciones de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, que impone sanciones contra el régimen ilegal de Rhodesia del Sur. Hasta ahora no se ha informado de ninguna tentativa en las Filipinas de burlar las disposiciones que figuran en la resolución mencionada.

ISLAS MALDIVAS

Original: inglés
7 de marzo de 1969

El Gobierno de las Islas Maldivas no mantiene vínculos políticos ni económicos con Rhodesia del Sur.

KENIA

Original: inglés
5 de marzo de 1969

... sobre el cumplimiento de la resolución 253 (1968) sobre Rhodesia del Sur, tiene el honor de señalar que Kenia es signataria de la resolución mencionada y continúa aplicando estrictamente las disposiciones establecidas en ella.

LUXEMBURGO

Original: francés
13 de marzo de 1969

El Representante Permanente de Luxemburgo ... dio cuenta al Secretario General de las medidas adoptadas por el Gobierno luxemburgués en relación con la resolución 253 (1968) sobre Rhodesia del Sur, aprobada por el Consejo de Seguridad el 29 de mayo de 1968.

No se han aplicado nuevas medidas, pues ya no hay relaciones de orden financiero, económico o de otra índole, previstas en la resolución 253, entre Luxemburgo y Rhodesia del Sur.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

Original: inglés
20 de febrero de 1969

Atendiendo a lo solicitado en la nota de Vuestra Excelencia de 22 de enero, en la que se piden detalles relativos a cualesquiera nuevas medidas adoptadas por el Gobierno de Su Majestad para aplicar la resolución 253 (1968), además de las que figuran en su nota de 19 de julio de 1968, tengo el honor de acompañar a la presente ejemplares del decreto titulado Southern Rhodesia (United Nations Sanctions) (Overseas Territories) Order 1968. Instrumento legislativo No. 1094 de 1968, dictado el 12 de julio de 1968, y que entró en vigor el 31 de julio de 1968. Tal instrumento, que tiene fuerza de ley, rige en los territorios dependientes enumerados en el Apéndice I del Decreto y corresponde al Instrumento legislativo No. 1020 de 1968, del que se informó en la ya citada nota de 19 de julio de 1968. Reemplaza y amplía la Southern Rhodesia (Prohibited Trade and Dealings) (Overseas Territories) Order 1967.

INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS

No. 1094 de 1968

NACIONES UNIDAS

The Southern Rhodesia (United Nations Sanctions)
(Overseas Territories) Order 1968

(Decreto de 1968, sobre territorios de ultramar, relativo a las sanciones acordadas por las Naciones Unidas respecto de Rhodesia del Sur)

<u>Dictado el</u>	12 de julio de 1968
<u>Presentado al Parlamento el</u>	18 de julio de 1968
<u>Entrará en vigor el</u>	31 de julio de 1968

En el Palacio de Buckingham, a los 12 días del mes de julio de 1968

Estando reunido el Consejo, en presencia de Su Majestad La Reina:

Por cuanto, de conformidad con el Artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en resolución aprobada el 29 de mayo de 1968, exhortó al Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido y a otros Miembros de las Naciones Unidas a que adoptaran algunas determinaciones respecto de Rhodesia del Sur, incluso medidas relativas al comercio, negociación y transporte de mercancías, las operaciones de líneas aéreas y aeronaves, la entrada en sus territorios de personas relacionadas con Rhodesia del Sur y el fomento de la emigración a Rhodesia del Sur; y

Por cuanto dicha resolución reiteró, salvo en los puntos en que la derogaba, la resolución aprobada el 6 de diciembre de 1966, por la que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas instó al Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido y a otros Miembros de las Naciones Unidas a que adoptaran determinadas medidas relativas a Rhodesia del Sur, incluso medidas relativas a actividades de fabricación en Rhodesia del Sur de aviones o vehículos motorizados:

Su Majestad, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 1 de la United Nations Act 1946^{a/} y con el asesoramiento de su Consejo Privado, tiene a bien decretar lo siguiente:

a/ 1946 c.45.

Título y entrada en vigor

1. El presente decreto se denominará Southern Rhodesia (United Nations Sanctions) (Overseas Territories) Order 1968, y entrará en vigor el 31 de julio de 1968.

Campo de aplicación del decreto

2. 1) El presente decreto se aplicará a los territorios (incluso sus dependencias) mencionados en el Apéndice 1 de este Decreto:

No obstante, el presente decreto sólo se aplicará a Bahrein, Qatar, los Estados bajo Tregua y las Nuevas Hébridas en la medida en que Su Majestad tiene jurisdicción sobre ellos; particularmente, y sin perjuicio del carácter general de la disposición anterior, el artículo 12 del presente decreto no se aplicará a esos territorios.

2) En la aplicación del presente decreto a cualquiera de los territorios mencionados como parte de su legislación, la expresión "el Territorio" utilizada en el presente decreto denota el territorio de que se trate.

Importación de ciertas mercancías en el Territorio

3. 1) Salvo en virtud de permiso otorgado por el Gobernador, queda prohibida la importación en el Territorio de toda mercancía exportada de Rhodesia del Sur desde la entrada en vigor del presente decreto.

2) La infracción de las disposiciones del párrafo 1 de este artículo constituirá delito.

3) Ninguna disposición de este artículo podrá interpretarse en forma que menoscabe la aplicación de otras disposiciones legales que prohíban o restrinjan la importación de mercancías en el Territorio.

Exportación de mercancías de Rhodesia del Sur

4. 1) Salvo en virtud de permiso otorgado por el Gobernador, nadie podrá exportar mercancías de Rhodesia del Sur.

2) Salvo en virtud del permiso antes mencionado, nadie podrá:

a) celebrar o ejecutar un contrato para exportar mercancías de Rhodesia del Sur desde la fecha de entrada en vigor del presente decreto;

b) celebrar o ejecutar un contrato para la venta de mercancías respecto de las cuales le conste o tenga razones para creer que otra persona quiere exportar de Rhodesia del Sur luego de la entrada en vigor del presente decreto;

c) ejecutar cualquier acto destinado a promover la exportación de mercancías de Rhodesia del Sur.

3) Salvo en virtud del permiso antes mencionado, ninguna persona podrá negociar con mercancías exportadas de Rhodesia del Sur en infracción de lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo; queda prohibido por tanto adquirir o enajenar, con fines de comercio o lucrativos, esas mercancías, o derechos de propiedad o de otro tipo sobre ellas para enajenarlas o elaborarlas, así como cualquier otro acto destinado a facilitar su adquisición, cesión o elaboración por sí o por terceros.

4) La infracción de las precedentes disposiciones de este artículo constituirá delito de conformidad con el presente decreto y cuando el infractor fuere:

a) ciudadano del Reino Unido y sus Colonias, súbdito británico no ciudadano o persona bajo la protección del Reino Unido;

b) ciudadano de Rhodesia del Sur;

c) una sociedad constituida de conformidad con la legislación del Reino Unido, Rhodesia del Sur, las Islas del Canal, la Isla de Man, un Estado asociado, Tonga o cualquier territorio en que se aplique el presente decreto, se considerará culpable del delito, cualquiera que fuere el lugar de su comisión.

5) Ninguna disposición de este artículo podrá interpretarse en forma que menoscabe la aplicación de otras disposiciones legales que prohíban o restrinjan la exportación de mercancías de Rhodesia del Sur u otros actos conexos.

Exportación de ciertas mercancías del Territorio

5. 1) Salvo en virtud de permiso otorgado por el Gobernador, nadie podrá exportar mercancías del Territorio a Rhodesia del Sur.

2) Toda persona que exporte mercancías del Territorio en infracción del párrafo 1) de este artículo, será culpable de un delito sancionado en el presente decreto.

3) Ninguna disposición de este artículo podrá interpretarse en forma que menoscabe la aplicación de otras disposiciones legales que prohíban o restrinjan la exportación de mercancías del Territorio.

Suministro de mercancías a Rhodesia del Sur

6. 1) Salvo en virtud de permiso otorgado por el Gobernador, nadie podrá:
- a) suministrar, entregar o convenir en suministrar o entregar a una persona residente en Rhodesia del Sur, o a su orden, mercancías que no se encuentren en ese país;
 - b) suministrar, entregar o convenir en suministrar o entregar esas mercancías a una persona a sabiendas o teniendo razones suficientes para presumir que serán suministradas o entregadas a una persona residente en Rhodesia del Sur, o a su orden, o que serán utilizadas para un negocio realizado en Rhodesia del Sur o desde ese territorio;
 - c) ejecutar un acto destinado a facilitar el suministro o la entrega de mercancías en infracción de las precedentes disposiciones de este párrafo.
- 2) La infracción de las precedentes disposiciones de este artículo constituirá delito de conformidad con el presente decreto y cuando el infractor fuere:
- a) ciudadano del Reino Unido y sus Colonias, súbdito británico no ciudadano o persona bajo la protección del Reino Unido;
 - b) ciudadano de Rhodesia del Sur;
 - c) una sociedad constituida de conformidad con la legislación del Reino Unido, Rhodesia del Sur, las Islas del Canal, la Isla Man, un Estado asociado, Tonga o cualquier otro territorio en que se aplique el presente decreto, se considerará culpable del delito, sea cual fuere el lugar de su comisión.

Transporte de algunas mercancías exportadas desde Rhodesia del Sur o destinadas a este país

7. 1) Sin perjuicio del alcance general del artículo 4 del presente decreto, queda prohibido utilizar un buque o una aeronave de los comprendidos en este artículo o un vehículo de transporte terrestre que se encuentre en el territorio del Reino Unido para el transporte de mercancías si éstas son, o han sido, exportadas desde Rhodesia del Sur en infracción del párrafo 1) del artículo 4 del presente decreto.

2) Sin perjuicio del alcance general de los artículos 5 y 6 del presente decreto, queda prohibido utilizar un buque o una aeronave de los comprendidos en el presente artículo o un vehículo de transporte terrestre que se encuentre en el Territorio para transportar mercancías cuando dicho transporte se efectúe total o parcialmente desde un punto situado fuera de Rhodesia del Sur hacia un punto de destino situado en el territorio de ese país o cuando su destinatario sea una persona que propone utilizar esas mercancías para efectuar una operación comercial en Rhodesia del Sur o desde este país.

3) El presente artículo se aplicará a los buques británicos matriculados en el Reino Unido, las Islas del Canal, la Isla de Man, un Estado asociado, Tonga o cualquier otro territorio en que se aplique el presente decreto, a las aeronaves matriculadas en iguales condiciones o en Rhodesia del Sur y a todo otro buque o aeronave fletados por una persona que sea:

a) ciudadano del Reino Unido y sus Colonias, súbdito británico no ciudadano o persona bajo la protección del Reino Unido;

b) ciudadano de Rhodesia del Sur;

c) una sociedad constituida de conformidad con la legislación del Reino Unido, Rhodesia del Sur, las Islas del Canal, la Isla de Man, un Estado asociado, Tonga o cualquier otro territorio en que se aplique el presente decreto.

4) Si un buque, aeronave o vehículo de transporte terrestre son utilizados en infracción de lo dispuesto en el párrafo 1) del presente artículo, las personas que seguidamente se mencionan incurrirán en infracción del presente decreto, salvo que prueben que no sabían, ni tenían razones para creer que esas mercancías eran, o habían sido, exportadas desde Rhodesia del Sur en infracción de lo dispuesto en el párrafo 1) del artículo 4 del presente decreto:

a) el propietario y el capitán del buque, si se trata de un buque británico matriculado en el Reino Unido, las Islas del Canal, la Isla de Man, un Estado asociado, Tonga u otro territorio en que se aplique el presente decreto, o el explotador y el comandante de la aeronave, si se trata de una aeronave matriculada en iguales condiciones o en Rhodesia del Sur;

b) el fletador y, si se le aplican los incisos a), b) o c) del párrafo 3 del presente artículo, el armador o el capitán del buque o, en su caso, el explotador o comandante de la aeronave, si se trata de otros buques o aeronaves;

c) el transportista que explota el vehículo de transporte terrestre.

5) Si un buque, aeronave o vehículo de transporte terrestre son utilizados en infracción de lo dispuesto en el párrafo 2) del presente artículo, las personas que seguidamente se mencionan incurrirán en infracción del presente decreto, salvo que prueben que no sabían, ni tenían razones para creer que el transporte de esas mercancías constituía, en todo o en parte, un transporte de mercancías desde un punto situado fuera de Rhodesia del Sur hacia un punto de destino situado en el territorio de ese país o que su destinatario era una persona que se proponía utilizar esas mercancías para efectuar una operación comercial en Rhodesia del Sur o desde este país:

a) el propietario y el capitán del buque, si se trata de un buque británico matriculado en el Reino Unido, las Islas del Canal, la Isla de Man, un Estado asociado, Tonga u otro territorio en que se aplique el presente decreto, o el explotador y el comandante de la aeronave, si se trata de una aeronave matriculada en iguales condiciones o en Rhodesia del Sur;

b) el fletador y, si se le aplican los incisos a), b) o c) del párrafo 3 del presente artículo, el armador o capitán del buque o, en su caso, el explotador o comandante de la aeronave, si se trata de otros buques o aeronaves;

c) el transportista que explota el vehículo de transporte terrestre.

6) Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a las mercancías que se transporten para realizar cualquiera de las operaciones que, en virtud del permiso o licencia concedidos, no estén prohibidas por el presente decreto.

7) Ninguna disposición de este artículo podrá interpretarse en forma que menoscabe la aplicación de otras disposiciones legales que prohíban o restrinjan la utilización de buques, aeronaves o vehículos de transporte terrestre.

Fabricación o montaje en Rhodesia del Sur de aeronaves o automotores

8. 1) Salvo en virtud de permiso otorgado por el Gobernador, nadie podrá:

a) explotar o utilizar en Rhodesia del Sur las empresas previstas en el presente artículo, independientemente de que se hayan establecido antes o después de la entrada en vigor del presente decreto;

b) autorizar a otra persona a explotar o utilizar en Rhodesia del Sur las empresas previstas en el presente artículo, consentir en esa explotación o utilización, hacerse cómplice de ellas o permitir las con su negligencia.

2) Salvo en virtud del permiso antes mencionado, nadie podrá:

a) establecer en Rhodesia del Sur las empresas previstas en el presente artículo;

b) transformar una empresa existente en Rhodesia del Sur en una empresa de esta clase;

c) ceder en todo o en parte una empresa de esta clase que ejerza actividades en Rhodesia del Sur a otra persona si el vendedor sabe o tiene razones para creer que el comprador se propone convertirla en una empresa de esta clase;

d) adquirir en todo o en parte una empresa que ejerza actividades en Rhodesia del Sur con la intención de convertirla en una empresa de esta clase;

e) ceder a otra persona los bienes o haberes que constituyen el activo de una empresa de esta clase que ejerza actividades en Rhodesia del Sur cuando tal cesión no entre en el cuadro de transacciones comerciales ordinarias de esa empresa, o adquirir los bienes o haberes así cedidos.

3) Nadie deberá:

a) celebrar o ejecutar un contrato que estipule:

i) La utilización o explotación de una empresa o la autorización para utilizar o explotar esa empresa o el consentimiento otorgado al efecto;

ii) La creación, transformación, cesión o adquisición de esa empresa;

iii) La cesión o adquisición de bienes o haberes que constituyan el activo de una empresa de esa clase,

si tal transacción infringe lo dispuesto anteriormente en el presente artículo;

b) ejecutar un acto que facilite esa transacción.

4) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las empresas de fabricación o montaje de aeronaves o automotores.

5) La infracción de las precedentes disposiciones de este artículo constituirá delito de conformidad con el presente decreto y cuando el infractor fuere:

a) ciudadano del Reino Unido y sus Colonias, súbdito británico no ciudadano o persona bajo la protección del Reino Unido;

- b) ciudadano de Rhodesia del Sur;
- c) una sociedad constituida de conformidad con la legislación del Reino Unido, Rhodesia del Sur, las Islas del Canal, la Isla de Man, un Estado asociado, Tonga o de cualquier territorio en que se aplique el presente decreto, se considerará culpable del delito, sea cual fuere el lugar de su comisión.

Pesquisa. etc., en buques y aeronaves británicos sospechosos

9. 1) Los funcionarios autorizados para ello, que son los mencionados en el párrafo 1) del artículo 692 de la Merchant Shipping Act 1894^{a/}, que tengan razones para sospechar que un buque británico matriculado en el Reino Unido, las Islas del Canal, la Isla de Man, un Estado asociado, Tonga o en cualquier territorio en que se aplique el presente decreto ha sido, es o va a ser utilizado en infracción de lo dispuesto en los párrafos 1) o 2) del artículo 7 del presente decreto podrán (solos o acompañados de sus subordinados) abordar el buque y efectuar una pesquisa, y a este fin, dentro de los límites de lo razonable, hacer uso de la fuerza o autorizar que se haga uso de la fuerza y pedir al capitán que les suministre ciertas informaciones relativas al buque y a su carga y que les exhiba, para su inspección, los documentos pertinentes y las mercancías que indiquen, si se trata de un navío respecto del cual existan razonables sospechas de que es o va a ser utilizado en infracción de lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 7 del presente decreto, el funcionario autorizado podrá (ya sea en el mismo momento o luego de examinar la información suministrada y los documentos o mercancías exhibidos a petición suya) adoptar las disposiciones pertinentes para impedir que se cometa o continúe cometiéndose la infracción o para permitir que continúe la investigación del asunto y, en consecuencia, podrá requerir al capitán a que, salvo con la autorización de un funcionario autorizado, no descargue en los puertos que designe la parte de la carga que señale u ordenarle que adopte una o más de las medidas siguientes, a saber:

a) interrumpir el viaje que va a realizar o realiza el buque hasta que sea notificado por un funcionario competente de que el buque puede iniciar o continuar su viaje;

b) si el buque se encuentra en un puerto del Reino Unido, Islas del Canal, Isla de Man, un Estado asociado, Tonga o de cualquier territorio en que se aplique

a/ 1894 c. 60.

el presente decreto, permanecer en puerto hasta que sea notificado por un funcionario competente que puede partir;

c) si el buque se encuentra en otro lugar, conducirlo hasta el puerto que señale el funcionario y permanecer en el mismo hasta que sea notificado de acuerdo con lo dispuesto en el anterior inciso b);

d) conducirlo a otro destino que señale el funcionario de acuerdo con él; el capitán deberá atender estos requerimientos u órdenes.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 8) de este artículo, si el capitán se niega a cumplir o deja de ejecutar una orden dada conforme a este artículo para que su buque prosiga o no el viaje, o si un funcionario competente tiene razones para sospechar que la orden que ha dado no va a ser acatada, tal funcionario podrá adoptar las medidas que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la orden y, sin perjuicio del alcance general de las disposiciones precedentes, abordar el buque o autorizar la entrada en el mismo y recurrir al uso de una fuerza razonable o dar autorización para ello.

3) Cuando el Gobernador o una persona autorizada por él al efecto, con carácter general o particular, tenga razones para sospechar que una aeronave matriculada en el Reino Unido, Islas del Canal, Isla de Man, un Estado asociado, Tonga o en cualquier territorio en que se aplique el presente decreto ha sido, es o va a ser utilizada en infracción de lo dispuesto en los párrafos 1) o 2) del artículo 7 o del artículo 10 del presente decreto, el Gobernador o esa persona autorizada podrá pedir al explotador y al comandante de la aeronave, o a cualquiera de ellos, que suministren información relativa a la aeronave y a su carga y que exhiban, para su inspección, los documentos pertinentes y las mercancías que indique, la persona autorizada podrá (sola o acompañada de otras personas a sus órdenes) entrar en la aeronave y efectuar una pesquisa y, a este fin, dentro de los límites de lo razonable, hacer uso de la fuerza o autorizar que se haga uso de la fuerza, si la aeronave se encuentra en el Territorio, el Gobernador o la persona autorizada (ya sea en el mismo momento o luego de examinar la información suministrada o los documentos o mercancías exhibidos a petición suya), podrá ordenar al explotador y al comandante, o a cualquiera de ellos, que dispongan que la aeronave permanezca en el Reino Unido hasta que se le notifique la autorización de su partida. El explotador y el comandante deben obedecer tal orden.

4) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 8) de este artículo, si el Gobernador o la persona autorizada por él, tiene razones para sospechar que no se va a acatar la orden de que la aeronave permanezca en el Territorio, dada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, el Gobernador o esa persona podrá adoptar las disposiciones pertinentes con miras al cumplimiento de esa orden y también sin perjuicio del alcance general de las disposiciones precedentes:

- a) entrar o autorizar la entrada en cualquier lugar y en esa aeronave;
- b) prohibir o autorizar la prohibición de salida de esa aeronave;
- c) recurrir, dentro de límites razonables, al uso de la fuerza o dar autorización para ello.

5) La persona autorizada por el Gobernador o en virtud de las atribuciones de éste para ejercer facultades a los fines de la aplicación de los párrafos 3) o 4) de este artículo está obligada, si así se le pide, a suministrar prueba de sus atribuciones antes de ejercerlas.

6) Ninguna información suministrada o documento exhibido por una persona en cumplimiento de una orden dada conforme a este artículo podrá ser divulgado salvo:

a) con el consentimiento de quien haya suministrado la información o exhibido el documento; sin embargo, no podrá otorgar ese consentimiento quien haya obtenido la información o esté en posesión del documento sólo en su carácter de empleado o agente de otra persona; en cambio, podrá otorgar ese consentimiento quien tenga derecho a saber esa información o a estar en posesión de ese documento;

b) a quien haya sido facultado, en virtud de este artículo, para ordenar que se le suministre la información o se le exhiba el documento, o a quien desempeñe como titular o temporalmente un cargo competente de la Corona en lo que concierne al Gobierno del Reino Unido o un cargo del Gobierno de las Islas del Canal, de la Isla de Man, de los Estados asociados, de Tonga o de cualquier territorio en que se aplique el presente decreto;

c) por instrucciones de un Secretario de Estado, a un órgano de las Naciones Unidas o a un funcionario al servicio de las Naciones Unidas o del gobierno de otro país, con miras a coadyuvar a que las Naciones Unidas o ese gobierno velen por el cumplimiento de las medidas acordadas con relación a Rhodesia del Sur por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o señalen los obstáculos puestos a la aplicación de esas medidas;

d) con miras a iniciar o proseguir actuaciones judiciales con motivo de una infracción del presente decreto (cometida en el Territorio o en cualquier otro territorio en que se aplique este decreto) o, respecto de alguno de los asuntos previstos en el presente decreto, por haberse violado alguna disposición legal respecto de cuestiones similares que esté en vigor en el Reino Unido, Islas del Canal, Isla de Man, Estados asociados, Tonga o cualquier territorio en que se aplique el presente decreto.

7) Las facultades conferidas por este artículo para requerir información o la exhibición de documentos o mercancías transportadas entrañan, a los fines de inspección, la facultad de decidir si la información debe ser dada verbalmente o por escrito y también en qué forma, tiempo y lugar ha de suministrar esa información o han de exhibirse esos documentos o mercancías.

8) Se considerarán culpables de una infracción del presente decreto:

a) el capitán de un buque que desobedezca las órdenes dadas en virtud del párrafo 1) de este artículo respecto de la descarga de mercancías;

b) el capitán de un buque o el explotador o comandante de una aeronave que, sin justificación válida, se niegue a cumplir, o no cumpla dentro de un plazo razonable, una orden dada en virtud de este artículo por persona competente o que, a sabiendas, suministre una información falsa o exhiba documentos falsos a esa persona a raíz de esa orden;

c) el capitán o tripulante de un buque o el explotador, comandante o tripulante de una aeronave que, intencionalmente, ponga dificultades a esa persona (o a quien actúe por delegación suya) en el ejercicio de las facultades que se le confieren conforme a este artículo.

9) Ninguna disposición contenida en este artículo podrá interpretarse en forma que menoscabe otras disposiciones legales que atribuyan facultades, impongan restricciones o autoricen a imponer restricciones en lo que concierne a buques o aeronaves.

Restricciones respecto de la utilización de ciertas aeronaves

10. 1) Salvo en virtud de permiso otorgado por el Gobernador, ninguna aeronave de las comprendidas en este artículo podrá efectuar vuelos entre un punto situado

en Rhodesia del Sur y otro punto, dentro o fuera del Territorio, que esté situado fuera de Rhodesia del Sur a los fines de transportar pasajeros o carga entre esos dos puntos.

2) Este artículo se aplicará:

a) a las aeronaves matriculadas en el Reino Unido, Rhodesia del Sur, las Islas del Canal, la Isla de Man, un Estado asociado, Tonga o en otro territorio en que se aplique este decreto;

b) a las aeronaves no matriculadas en dichos países o territorios, pero que sean explotadas directa o indirectamente por una sociedad constituida de acuerdo con la legislación de cualquiera de los países o territorios mencionados en el inciso a) de este párrafo; y

c) a cualquier otra aeronave fletada por:

- i) un ciudadano del Reino Unido y sus Colonias, un súbdito británico no ciudadano o una persona bajo la protección del Reino Unido;
- ii) un ciudadano de Rhodesia del Sur;
- iii) una sociedad constituida de conformidad con la legislación de cualquiera de los países o territorios mencionados en el inciso a) de este párrafo.

3) Será culpable de una infracción del presente decreto, cuando una aeronave efectúe un vuelo en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo:

a) el explotador o el comandante de la aeronave, si se trata de una aeronave de las mencionadas en el inciso a) del párrafo 2) de este artículo;

b) el explotador de la aeronave y - si se trata de un ciudadano del Reino Unido y sus Colonias, de un súbdito británico no ciudadano, de una persona bajo la protección del Reino Unido o de un ciudadano de Rhodesia del Sur - el comandante de la aeronave, cuando la aeronave figure entre las mencionadas en el inciso b) del párrafo 2) de este artículo;

c) el fletador, y, si se trata de una de las personas mencionadas en el inciso anterior, el explotador o el comandante de la aeronave, cuando la aeronave figure entre las mencionadas en el inciso c) del párrafo 2) de este artículo.

Restricciones respecto de ciertos servicios aéreos

11. 1) Salvo en virtud de permiso otorgado por el Gobernador, nadie podrá, por sí o con otras personas físicas o jurídicas, celebrar o ejecutar convenios o contratos de los comprendidos en este artículo.

2) Este artículo se aplicará a los convenios o contratos:

a) relativos a la coordinación de los servicios de transporte aéreo prestados por una aeronave de las mencionadas en el artículo 10 del presente decreto, y que no sea una aeronave de Rhodesia del Sur, con los servicios de transporte aéreo prestados por aeronaves de Rhodesia del Sur;

b) en virtud de los cuales el explotador de un servicio de transporte aéreo que utiliza una aeronave de las comprendidas en el artículo 10 del presente decreto y que no sea una aeronave de Rhodesia del Sur, preste algún servicio relacionado con la aviación civil a una persona que explota un servicio de transporte aéreo con una aeronave de Rhodesia del Sur, para o por cuenta de esta persona o en colaboración o sociedad con ella, a los fines o con motivo de un servicio relativo a la aviación civil prestado por esta última persona.

3) A los fines del presente artículo:

a) se entenderá por "servicio de transporte aéreo" el transporte de pasajeros o carga por vía aérea, a título oneroso o gratuito, y ya sea en virtud de un servicio regular o por uno o más viajes;

b) se entenderá por "servicio relacionado con la aviación civil", una instalación o servicios prestados a los fines del transporte de pasajeros o carga por vía aérea, o en relación con los mismos, o a los fines de la explotación de una aeronave o en relación con esa explotación;

c) se considerará que una aeronave tiene la nacionalidad de Rhodesia del Sur únicamente si es una aeronave de las comprendidas en el artículo 10 del presente decreto y si:

- i) está matriculada en Rhodesia del Sur;
- ii) es explotada por una sociedad constituida de conformidad con la legislación de Rhodesia del Sur o por cuenta de ésta; o
- iii) ha sido fletada por tal sociedad.

4) La contravención de las diferentes disposiciones de este artículo constituirá delito de conformidad con el presente decreto y cuando el infractor sea:

- a) ciudadano del Reino Unido y sus Colonias, súbdito británico no ciudadano o persona bajo la protección del Reino Unido;
- b) ciudadano de Rhodesia del Sur; o
- c) una sociedad constituida de conformidad con la legislación del Reino Unido, Rhodesia del Sur, las Islas del Canal, la Isla de Man, un Estado asociado, Tonga o cualquier otro territorio en el que se aplique el presente decreto, se considerará culpable del delito, sea cual fuere el lugar de su comisión.

Restricciones a la entrada en el Territorio

12. 1) Este artículo se aplicará:

a) a toda persona que, al solicitar su entrada en el Territorio, presente ante el funcionario de inmigración un documento que sea o diga ser un pasaporte válido u otro documento en el que se establezca la identidad o nacionalidad de la persona y que haya sido otorgado por (o en su nombre o en virtud de su autoridad) el Gobierno de Rhodesia del Sur, el Gobernador, un Ministro o cualquier otro funcionario de Rhodesia del Sur o cualquier persona o grupos de personas que ejerzan o digan ejercer funciones gubernamentales en Rhodesia del Sur, sea cual fuere el nombre con que se los describa (incluida cualesquiera persona o grupo de personas que pretendan ser el Gobierno de ese país, o Ministros o funcionarios de ese Gobierno o que, por otros títulos, pretendan detentar la autoridad de ese Gobierno); y

b) a toda persona respecto de la cual el Gobernador tenga razones para creer:

- i) que reside habitualmente en Rhodesia del Sur;
- ii) que ha favorecido o puede favorecer la realización de un acto inconstitucional en Rhodesia del Sur o cualquier otro acto destinado a eludir o contravenir, o a facilitar que se eludan o infrinjan las disposiciones del presente decreto o de los decretos derogados por el presente decreto o de cualquier disposición legal que respecto de esas mismas materias esté en vigor en el Reino Unido, las Islas del Canal, la Isla de Man, un Estado asociado o Tonga.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, cuando una persona comprendida en él solicite su entrada en el Territorio, los funcionarios de inmigración podrán:

- i) prohibirle la entrada en el Territorio hasta tanto no se revoque dicha prohibición expresamente; o
- ii) permitirle la entrada en el Territorio, bajo una condición que restrinja el período durante el cual puede permanecer en él, y a reserva, o no, de otras condiciones que restrinjan su empleo u ocupación.

3) La autorización para prohibir la entrada en el Territorio conferida en el párrafo 2) del presente artículo no podrá ejercerse en ninguna ocasión con respecto a:

a) la mujer que demuestre a un funcionario de inmigración que es la esposa de una persona residente en el Territorio o de una persona que vaya a entrar o solicite su entrada en el Territorio con ella; o

b) la persona que demuestre a un funcionario de inmigración que es menor de dieciséis años y que por lo menos uno de sus padres es residente en el Territorio o va a entrar o a solicitar la entrada en el Territorio con ella; y las referencias que se hacen en este párrafo a las personas que vayan a entrar o soliciten la entrada en el Territorio se interpretarán en el sentido de que no incluyen a las personas a quienes, en la ocasión correspondiente, se les prohíba la entrada en el Territorio;

4) Si una persona comprendida en este artículo:

a) entra o permanece en el Territorio desobedeciendo las instrucciones de un funcionario de inmigración o, sin estar bajo la autoridad, mientras continúe siendo objeto de una prohibición de entrada en virtud del párrafo 2) de este artículo; o

b) contravenga o incumpla cualquier condición que se le haya impuesto en virtud de dicho párrafo, será culpable de un delito y podrá ser condenada, en juicio sumario, a una multa que no exceda de 200 libras o a una pena de prisión por un período no superior a tres meses o a ambas penas; las personas así condenadas se considerarán inmigrantes ilegales y podrán ser expulsadas del Territorio de conformidad con la legislación del Territorio relativa a la inmigración ilegal, a reserva de las restricciones contenidas en ella.

5) Ninguna disposición de este artículo será aplicable a la persona que, según cualquier disposición de la Constitución del Territorio, tenga derecho a entrar en él o que, en virtud de cualquier otra disposición legal, tenga la condición de persona perteneciente al Territorio, de residente permanente del Territorio o cualquier otra condición análoga que lleve aparejada el derecho de entrar en el Territorio; y ninguna disposición de este artículo podrá interpretarse en un sentido que derogue las facultades conferidas por cualquier otra disposición legal con respecto a las restricciones sobre la entrada o la permanencia en el Territorio de cualquier persona comprendida en este artículo.

6) A los efectos de este artículo:

Por "funcionario de inmigración" se entiende la persona que, en virtud de la legislación del Territorio, es un funcionario de inmigración o disfruta de las facultades de éste, y comprende a toda persona designada por el Gobernador para ser funcionario de inmigración a los efectos de este artículo;

Por "inmigrante ilegal" se entiende la persona perteneciente a una categoría, sea cual fuere el nombre con que se la describa, cuyos miembros tienen prohibida la entrada en el Territorio en virtud de la legislación de éste (independientemente de que la prohibición pueda o no levantarse) y que pueden ser deportadas del Territorio.

Restricciones respecto de ciertas actividades de fomento de la emigración a Rhodesia del Sur

13. 1) Salvo en virtud de permiso otorgado por el Gobernador, nadie podrá:

a) publicar un anuncio o noticia invitando o alentando a otras personas a emplearse en Rhodesia del Sur o a establecer allí su residencia, ni participar en la publicación de un texto de esa naturaleza;

b) realizar cualquier otro acto destinado a invitar o alentar al público en general o a determinada categoría de personas en particular a emplearse o a establecer su residencia en dicho país.

2) Quienes infrinjan lo dispuesto en el párrafo 1) de este artículo serán culpables de infracción del presente decreto, salvo que puedan probar, si se trata de personas que publican un anuncio o noticia de los descritos en el inciso a)

de este párrafo o que contribuyen a su publicación, que no sabían ni tenían razones para sospechar que el anuncio o noticia revestían ese carácter.

3) Ninguna disposición contenida en el inciso b) del párrafo 1) de este artículo podrá interpretarse en un sentido que prohíba la publicación de relatos objetivos de actos, acontecimientos, lugares o cosas.

Obtención de pruebas e informaciones

14. Las disposiciones del Apéndice 2 del presente decreto se aplicarán para facilitar la obtención por el Gobernador, por sí o por otros en su nombre, de pruebas e informaciones a los fines de velar por el cumplimiento del presente decreto o de descubrir su incumplimiento, y a los fines de facilitar la obtención por el Gobernador, por sí o por otros en su nombre, de pruebas de la comisión de una infracción del presente decreto.

Penas y procedimiento

15. 1) El que cometa una infracción del presente decreto será castigado:

a) en los casos más graves, previo procesamiento, con una pena de prisión de no más de dos años, con multa o con ambas penas a la vez;

b) en los demás casos, en juicio sumario, con pena de prisión de no más de seis meses, con multa no superior a 500 libras o con ambas penas.

2) Si el culpable de la infracción del presente decreto es una sociedad y se comprueba que la infracción ha sido cometida con el consentimiento o la complicidad de un director, gerente, secretario u otro administrador de esa sociedad o de una persona que haya invocado tal carácter, o que la infracción es imputable a negligencia de una de tales personas, se entenderá que ésta, al igual que la sociedad, es culpable y podrá ser acusada y castigada en consecuencia.

3) Si se alega que se ha cometido una infracción del presente decreto fuera del Territorio, el juicio sumario podrá iniciarse dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que el acusado haya entrado por primera vez en el Territorio después de cometida la infracción.

4) Las actuaciones con motivo de una infracción del presente decreto podrán iniciarse en cualquier lugar del Territorio en que se encuentre la persona acusada de la infracción que, a los efectos procesales, se considerará cometida en ese lugar.

5) Las actuaciones relativas a una infracción del presente decreto sólo podrán ser iniciadas en el Territorio por el Attorney-General, o con su consentimiento.

Lo dispuesto en este párrafo no impedirá que se detenga a una persona en conexión con una infracción de esta naturaleza, ni la expedición o ejecución de un mandamiento de detención, ni tampoco la detención preventiva o bajo fianza de una persona acusada de tal infracción, aunque no se haya obtenido el consentimiento necesario para incoar las actuaciones respectivas.

6) En el párrafo 5) del presente artículo, la expresión "Attorney-General" denota el Attorney-General o a la principal autoridad judicial del Territorio:

No obstante,

a) si en el Territorio no existe tal cargo, la referencia al Attorney-General en dicho párrafo se interpretará como una referencia al Gobernador; y

b) si, en virtud de la legislación del Territorio, se confieren atribuciones, con exclusión de cualquiera otra persona, a un funcionario distinto de la principal autoridad judicial, para hacerse cargo de los procesos criminales incoados en cualquier tribunal civil del Territorio por cualquier otra persona o autoridad, o para continuarlos si ya estuvieren incoados, la mencionada referencia se interpretará como una referencia a ese otro funcionario.

7) Ninguna disposición de este artículo será aplicable en relación a los delitos previstos en el artículo 12 del presente decreto o al enjuiciamiento de tales delitos.

Ejercicio de las facultades del Gobernador

16. 1) El Gobernador, en la medida y con las restricciones y condiciones que crea necesarias, podrá delegar o autorizar que se deleguen las facultades que se le confieren en virtud del presente decreto (salvo la facultad de autorizar, de conformidad con el Apéndice 2 del presente decreto, que se solicite un mandamiento de detención) en cualquier persona o grupo de personas que él designe; las referencias que en el presente decreto se hacen al Ministro se interpretarán en tal sentido.

2) En virtud del presente decreto podrán otorgarse permisos generales o especiales, condicionales o incondicionales, cuya expiración se produzca en una fecha determinada si no se los ha renovado y que podrán ser modificados o revocados por la autoridad que los haya otorgado.

Interpretación

17. 1) A los efectos del presente decreto, las expresiones siguientes tendrán el sentido que seguidamente se les asigna.

Se entenderá por "comandante", en relación con una aeronave, la persona designada como tal por el explotador de la misma, incluida cualquier persona que se encuentre momentáneamente encargada, o al mando, de la aeronave;

Se entenderá por "Gobernador" el Gobernador u otro funcionario que administre el gobierno del Territorio;

No obstante, tal término en el caso de Brunéi denotará: el Alto Comisionado de Su Majestad para Brunéi; en el caso de Bahrein, Qatar y los Estados bajo Tregua, el Residente Político de Su Majestad en el Golfo Pérsico; en el caso de Swazilandia, el Comisionado de Su Majestad para Swazilandia; y, en el caso de las Nuevas Hébridas, el Alto Comisionado de Su Majestad para el Pacífico Occidental;

Se entenderá que la expresión "vehículo de transporte terrestre" se aplica también a una barcaza;

Se entenderá por "capitán", en relación con un buque, toda persona (distinta del piloto) que esté momentáneamente encargada del buque;

Se entenderá por "explotador", en relación con una aeronave o con un vehículo de transporte terrestre, la persona encargada de la gestión de la aeronave o del vehículo;

Se entenderá por "propietario", en relación con un buque, la persona que tenga la gestión del buque y el fletador;

Se entenderá que la expresión "persona en Rhodesia del Sur" incluye las sociedades constituidas de acuerdo con la legislación de Rhodesia del Sur y toda sociedad que tenga negocios (dentro o fuera de Rhodesia del Sur) y que sea controlada por personas físicas o jurídicas domiciliadas en Rhodesia del Sur o constituidas de acuerdo con su legislación.

2) A los efectos del presente decreto, cualquier referencia hecha al titular de un cargo mediante un término que designe o describa su cargo, incluirá, en la medida de su autoridad, a cualquier persona que esté momentáneamente autorizada para desempeñar las funciones de ese cargo.

3) Las disposiciones del presente decreto relativas a las mercancías exportadas de Rhodesia del Sur (o a la exportación de mercancías de Rhodesia del Sur) no se aplicarán a las mercancías exportadas (a a la exportación de mercancías) que sólo hayan pasado en tránsito por Rhodesia del Sur y que no hayan sido objeto en ese territorio de otras transacciones que las vinculadas a su transporte; las disposiciones del presente decreto relativas a la exportación de mercancías a Rhodesia del Sur, al suministro o entrega de mercancías a una persona en Rhodesia del Sur, o a su orden, o a la importación de mercancías en Rhodesia del Sur, no se aplicarán a las mercancías que sólo hayan de pasar en tránsito por Rhodesia del Sur sin ser objeto en ese territorio de otras transacciones que las vinculadas a su transporte.

4) A los fines del presente decreto, no se entenderá que la entrada de un vehículo en Rhodesia del Sur equivale al suministro o a la entrega de ese vehículo a una persona en Rhodesia del Sur, o a su orden, ni su importación a Rhodesia del Sur, si dicha entrada se realiza al sólo efecto de que las personas transportadas por el vehículo entren en el territorio de Rhodesia del Sur, salgan de él o lo atraviesen o de acarrerar mercancías en tránsito por Rhodesia del Sur, sin formar parte de una transacción vinculada a la transmisión de la propiedad del vehículo o de derechos sobre el mismo.

5) El presente decreto se aplicará a los buques, aeronaves o sociedades que afirmen estar matriculados o inscritos en determinado lugar o, en su caso, que afirmen haberse constituido de acuerdo con la legislación aplicable en ese lugar, de la misma manera que se aplica a los buques o aeronaves así matriculados y a las sociedades así constituidas.

6) Las disposiciones del presente decreto que prohíben la realización de actos salvo en virtud de permiso otorgado por el Gobernador del Territorio, no se aplicarán a los actos ejecutados fuera del Territorio, siempre que se hayan realizado en virtud de un permiso otorgado de conformidad con la legislación en vigor en el Reino Unido (si se trata de una legislación análoga en lo esencial a las

disposiciones del presente decreto), por la autoridad competente a ese efecto en virtud de esa legislación; y cualquier disposición del presente decreto no se aplicará tampoco a ningún acto:

a) que sea realizado en las Islas del Canal, la Isla de Man, un Estado asociado, Tonga o cualquier territorio (fuera del Territorio) en que se aplique el presente decreto;

b) que sea realizado fuera del Territorio por una persona domiciliada en uno de los territorios mencionados en el anterior inciso a), o por una sociedad constituida conforme a la ley de uno de estos territorios, si se realiza en virtud de una autorización o permiso concedidos de conformidad con la legislación en vigor en ese Territorio (si se trata de una disposición de este decreto en el caso de un territorio al que se aplica este decreto y de una ley esencialmente similares a esa disposición en cualquier otro caso) por la autoridad competente a tales efectos en virtud de esa legislación.

7) Se entenderá que las referencias que en el presente decreto se hacen a un país o territorio (salvo el Territorio), en lo que concierne a cualquier país o territorio extranjero respecto del cual Su Majestad ejerce actualmente jurisdicción, se aplicarán a ese país o territorio únicamente en la medida en que Su Majestad tenga jurisdicción sobre el mismo; asimismo se entenderá que las referencias que en el presente decreto se hacen a personas bajo la protección del Reino Unido, en relación con una persona que goce de ese estatuto en virtud de su vinculación con tal país o territorio extranjero, se aplicarán en la medida en que Su Majestad tenga jurisdicción a tal respecto.

8) La Interpretation Act 1889^{a/} se aplicará, con las modificaciones pertinentes, a los efectos de interpretar el presente decreto y sus aspectos conexos de la misma manera que se aplica para interpretar las leyes del Parlamento y sus aspectos conexos.

Derogación y disposiciones transitorias

18. 1) En la medida en que son parte de la legislación de los territorios en que se aplica el presente decreto, quedan derogadas la Southern Rhodesia (Prohibited Trade and Dealings) (Overseas Territories) Order 1967^{b/} y la

a/ 1889 c. 63.

b/ S.I. 1967/18 (1967 I, p. 10).

Southern Rhodesia (Prohibited Trade and Dealings) (Overseas Territories)
(Amendment) Order 1967^{c/} (denominadas en lo sucesivo "los decretos vigentes").

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 de la Interpretation Act 1889, tal como se aplica en virtud del artículo 17 del presente decreto, las referencias que se hacen al presente decreto o a cualesquiera disposiciones particulares del mismo en los artículos 9 y 14 (leídos en conjunción con el Apéndice 2) del presente decreto se entenderán que se refieren también a los decretos vigentes o en su caso, a las disposiciones correspondientes de esos decretos vigentes.

3) En la aplicación de este decreto como parte de la legislación de cualquier territorio al que se aplicaba la Southern Rhodesia (Prohibited Trade and Dealings) (Overseas Territories) Order 1967, se considerará que las referencias hechas en los artículos 4 3) y 7 del presente decreto a las mercancías que han sido exportadas de Rhodesia del Sur en contravención del artículo 4 1) del presente decreto, incluirán otras relativas a las mercancías que han sido exportadas de Rhodesia del Sur en contravención del artículo 4 1) de la Southern Rhodesia (Prohibited Trade and Dealings) (Overseas Territories) Order 1967.

W.G. AGNEW

APENDICE 1

(Relativo al artículo 2)

Territorios a los que se aplica el presente decreto

Bahrein

Bermudas

Brunéi

Chipre: zonas soberanas de las bases de Akrotiri y Dhekelia

Estados bajo Tregua

Gibraltar

Honduras Británica

Hong Kong

c/ S.I. 1967/248 (1967 I, p. 952).

Islas Bahamas
Islas Caimán
Islas Gilbert y Ellice (colonia de)
Islas Malvinas (Falkland Islands)
Islas Salomón (Protectorado británico de las)
Islas Seychelles
Islas Turcas y Caicos
Islas Vírgenes (Reino Unido)
Montserrat
Nuevas Hébridas
Qatar
Santa Elena
San Vicente
Swazilandia
Viti

APENDICE 2

(Relativo al artículo 14)

Pruebas e informaciones

1. 1) Sin perjuicio de otras disposiciones que figuren en el presente decreto o en otras leyes, el Gobernador (o la persona autorizada por él a ese fin, ya sea con carácter general o particular) podrá ordenar a cualquier persona que se encuentre o resida en el Territorio que proporcione al Gobernador o a sus agentes autorizados las informaciones que posea o tenga bajo su control, o les exhiba a él o a sus agentes autorizados los documentos que estén en su poder o bajo su control y que el Gobernador o sus agentes autorizados exijan a los fines del cumplimiento del presente decreto o de impedir la evasión de sus disposiciones; la persona así requerida deberá cumplir esa orden en el plazo y forma en ella designados.

2) Ninguna de las disposiciones que figuran en el inciso anterior obligarán al abogado o procurador de una persona a revelar las informaciones protegidas por el secreto profesional.

3) Cuando una persona haya sido declarada culpable por un tribunal superior por no haber suministrado informaciones o exhibido documentos que se le hayan

requerido de conformidad con este párrafo, el tribunal podrá ordenar que, dentro del plazo que señale, esa persona proporcione esas informaciones o exhiba esos documentos.

4) Las facultades conferidas por este párrafo para requerir a una persona que exhiba documentos incluye la facultad de sacar testimonios o extractos de los documentos exhibidos y de ordenar a esa persona o, cuando se trate de una sociedad, a una persona que sea o haya sido administrador de la sociedad o esté empleada por ésta, que den explicaciones respecto de esos documentos.

2. 1) Si un juez, magistrado o juez de paz estima, después de haber oído la declaración bajo juramento de una persona autorizada por el Gobernador para ejercer atribuciones a los fines del presente párrafo, en general o en un caso en particular,

a) que hay razones para sospechar que se ha cometido o se está cometiendo una infracción del presente decreto y que pueden encontrarse pruebas de la infracción en un inmueble, vehículo, buque o aeronave citado en la declaración, o

b) que los documentos que han debido exhibirse de conformidad con el párrafo 1) de este Apéndice y no lo han sido pueden encontrarse en tal inmueble, vehículo, buque o aeronave,

podrá expedir un mandamiento de registro por el que se autorice a la policía y las personas mencionadas en tal mandamiento a penetrar en los locales indicados en la declaración o, en su caso, en los locales en que se encuentre el vehículo, buque o aeronave mencionado en la misma, en el plazo de un mes desde la fecha de expedición del mandamiento, con facultades para registrar el inmueble o, en su caso, el vehículo, buque o aeronave.

2) Las personas autorizadas por ese mandamiento para registrar el local, vehículo, buque o aeronave podrán registrar a todas las personas que se encuentren en el mismo o que haya razones para sospechar que acaban de abandonarlo o que iban a entrar en él; podrán también incautar los documentos u objetos que encuentren en el local, vehículo, buque o aeronave o en poder de las personas registradas cuando haya razones para creer que tales piezas constituyen elementos probatorios de la comisión de una infracción del presente decreto o que debieran haber sido exhibidas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este Apéndice; podrán también tomar respecto de esos objetos o documentos las medidas que consideren necesarias para su conservación o para impedir que caigan en manos de terceros.

Sin embargo, cuando se efectúe un registro en virtud de mandamiento expedido de conformidad con las disposiciones de este párrafo, las personas del sexo femenino sólo podrán ser registradas por personas de su mismo sexo.

3) Las personas autorizadas de conformidad con este párrafo para penetrar en un local, vehículo, buque o aeronave, podrán recurrir al uso de la fuerza razonablemente necesaria a ese fin.

4) Los documentos u objetos incautados de conformidad con lo dispuesto en este párrafo podrán ser retenidos durante un término de tres meses o, si dentro de tal término se inician actuaciones judiciales con motivo de una infracción del presente decreto y respecto de la cual esos documentos u objetos sean pertinentes, hasta el final de dichas actuaciones.

3. Las personas autorizadas por el Gobernador para ejercer algunas de las atribuciones previstas en el presente Apéndice están obligadas, si así se les pide, a suministrar prueba de sus atribuciones, antes de ejercerlas.

4. Ninguna información suministrada ni documento exhibido (inclusive los testimonios o extractos sacadas de los documentos exhibidos) por una persona en cumplimiento de una orden dada en virtud de las disposiciones de este Apéndice, ni ninguna pieza incautada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del párrafo 2) de este Apéndice, podrán ser divulgados, salvo:

a) Con el consentimiento de quien haya suministrado la información o exhibido el documento o de la persona a quien se haya incautado la pieza;

Sin embargo, a los fines previstos en este inciso, no podrá otorgar ese consentimiento quien haya obtenido esa información o esté en posesión de ese documento o pieza sólo en su carácter de empleado o agente de otra persona; en cambio, podrá otorgar ese consentimiento quien tenga derecho a saber esa información o a estar en posesión del documento o pieza;

b) A quien haya sido facultado, en virtud de este Apéndice, para ordenar que se le suministre la información o se le exhiba el documento, o a quien desempeñe como titular o temporalmente un cargo competente de la Corona en lo que concierne al Gobierno del Reino Unido o un cargo del gobierno de las Islas del Canal, la Isla de Man, un Estado asociado, Tonga, o cualquier territorio en que se aplique este Decreto;

c) Por instrucciones de un Secretario de Estado, a un órgano de las Naciones Unidas o a un funcionario al servicio de las Naciones Unidas o del gobierno de otro

país, con miras a coadyuvar a que las Naciones Unidas o ese gobierno velen por el cumplimiento de las medidas acordadas con relación a Rhodesia del Sur por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o señalen los obstáculos puestos a la aplicación de esas medidas;

d) Con miras a iniciar o proseguir actuaciones judiciales con motivo de una infracción del presente Decreto (tanto en el territorio como en cualquier otro lugar en que se aplique el presente Decreto) u otra disposición legal respecto de cuestiones similares que estén en vigor en el Reino Unido, las Islas del Canal, la Isla de Man, cualquier Estado asociado o Tonga.

5. Será culpable de una infracción del presente decreto quien:

a) Sin causa justificada se niegue a cumplir o deje de cumplir dentro del plazo y en la forma que se han prescrito (o, si no se ha prescrito un plazo, dentro de un plazo razonable) una orden dada en virtud de lo dispuesto en este Apéndice por una persona facultada al efecto;

b) Deliberadamente dé informaciones o explicaciones falsas u obstaculice de otro modo el cometido de una persona que ejerce atribuciones en virtud de lo dispuesto en este Apéndice;

c) Con miras a obstaculizar la aplicación de las disposiciones de este Apéndice destruya, mutile, deteriore, oculte o sustraiga un documento.

NOTA EXPLICATIVA

(Esta nota no forma parte del decreto)

El presente decreto, dictado en virtud de la United Nations Act 1946, rige en cada uno de los territorios enumerados en el Apéndice 1. Deroga la Southern Rhodesia (Prohibited Trade and Dealings) (Overseas Territories) Orden 1967, en lo que respecta a esos territorios y sustituye, con algunas modificaciones, las disposiciones de dicho decreto. También establece nuevas restricciones y confiere nuevos poderes en relación con Rhodesia del Sur.

Impone restricciones a la importación en los territorios en que se aplica, de mercancías exportadas por Rhodesia del Sur y a la exportación de mercancías del territorio destinadas a Rhodesia del Sur. Impone también restricciones, a la exportación de mercancías por Rhodesia del Sur y al suministro de mercancías a

Rhodesia del Sur así como también a ciertas actividades y transacciones conexas, incluido el transporte de mercancías en buques o aeronaves británicas. El decreto impone restricciones en relación con las empresas de Rhodesia del Sur que se dedican a la fabricación o el montaje de aeronaves o vehículos automotores. Limita la utilización de algunas aeronaves que efectúan vuelos cuyos puntos de origen o de destino se encuentran en Rhodesia del Sur, así como ciertas actividades conexas en la esfera de la aviación civil. Autoriza la imposición de restricciones a la entrada en el territorio de determinadas personas relacionadas con Rhodesia del Sur y prohíbe ciertos anuncios y actividades similares destinados a fomentar la emigración a Rhodesia del Sur.

El decreto prevé también la posibilidad de efectuar pesquisas en buques y aeronaves de los que sospeche que cometen infracciones y confiere atribuciones para la obtención de pruebas e informaciones a los efectos en él previstos.

REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE UCRANIA

Original: ruso
6 de marzo de 1969
(S/9052)

... La RSS de Ucrania se atiene invariablemente a la política de no reconocimiento del régimen ilegal de Rhodesia del Sur y no mantiene con él relaciones comerciales ni de ninguna otra clase.

Esta posición del Gobierno de la RSS de Ucrania con respecto al régimen ilegal de Rhodesia del Sur fue expuesta en notas anteriores de la Misión Permanente de la RSS de Ucrania dirigidas al Secretario General, especialmente en la nota de 12 de agosto de 1963, publicada como documento del Consejo de Seguridad (S/8743).

La RSS de Ucrania ha cumplido cabalmente las disposiciones contenidas en el párrafo 3 de la resolución 253 (1968).

La Misión Permanente de la RSS de Ucrania ante las Naciones Unidas desea aprovechar esta oportunidad para confirmar una vez más la invariabilidad de la posición de la RSS de Ucrania con respecto al régimen ilegal de Rhodesia del Sur y expresar su completo apoyo a las medidas adoptadas por las Naciones Unidas en materia de ayuda al pueblo de Zimbabwe, que libra una justa lucha por la independencia y la libertad nacionales.

El apoyo de la RSS de Ucrania a las medidas de las Naciones Unidas concernientes a la prestación de ayuda al pueblo de Rhodesia del Sur refleja su deseo de contribuir por todos los medios al cumplimiento de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

RUMANIA

Original: inglés⁷
28 de febrero de 1969

En constante apoyo de la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales así como de las disposiciones de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la eliminación de la dominación y explotación coloniales, la República Socialista de Rumania, en su carta de 27 de agosto de 1968 (S/8786/Add.1), dio a conocer su postura respecto de la situación en Rhodesia del Sur y de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad.

Como se señaló en la carta mencionada supra, el Gobierno de la República Socialista de Rumania no reconoce el régimen racista ilegal de Rhodesia del Sur y no mantiene relaciones diplomáticas, consulares, económicas, comerciales ni de ningún otro tipo con las autoridades de Salisbury.

Al mismo tiempo, guiada por los principios y disposiciones fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas, Rumania condena las medidas de represión política del régimen minoritario racista ilegal de Salisbury, que violan los derechos y las libertades de la mayoría de los habitantes de Rhodesia del Sur, y manifiesta su apoyo a la lucha del pueblo zimbabwe en pro de la libertad y la independencia nacionales.

En cuanto a la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, de 29 de mayo de 1968, el Gobierno de Rumania ha observado estrictamente sus disposiciones.
